



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**DETERMINANDO UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE
LOS ECOSISTEMAS Y OPTIMIZANDO LA UTILIZACIÓN DE AGROQUÍMICOS**

LEY 1173 DE AGROQUÍMICOS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY :

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana y de los ecosistemas, como así optimizar la utilización de los productos denominados agroquímicos, evitando la contaminación del medio ambiente y de los destinados al consumo del hombre y de los animales.

Artículo 2º: Son agroquímicos las sustancias naturales o sintéticas de uso agrícola que tienden a disminuir los efectos negativos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como así aquellas susceptibles de incrementar la producción y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental.

Artículo 3º: La presente Ley regula la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de agroquímicos en el territorio provincial.

Artículo 4º: A todos los efectos legales, los agroquímicos autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación serán registrados y clasificados por la autoridad de aplicación en la Provincia de La Pampa de conformidad a los siguiente criterios:

a) *Agroquímicos de uso y venta libre:* son aquellos de mínimo riesgo para la salud humana, animales domésticos y silvestres, especies vegetales y medio ambiente;

b) *Agroquímicos de uso y venta profesional:* son aquellos cuya utilización entraña algún riesgo; y

c) *Agroquímicos de uso y venta registrada:* son aquellos cuya utilización entraña un elevado riesgo para la salud humana, animales y medio ambiente por cuyo motivo requieren un control exhaustivo de comercialización y aplicación.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Asuntos Agrarios a través de la Dirección de Agricultura. Además podrá delegar en otras dependencias la efectivización de las diversas funciones y potestades que le acuerda este texto legal y su reglamentación.

Artículo 6º: Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Controlar, de conformidad a la presente Ley y su reglamentación, la fabricación,



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de agroquímicos.

b) Llevar y mantener actualizados, registros de personas físicas o jurídicas, empresas y entidades que realicen una o más de las actividades que indica el inciso anterior.

c) Proveer periódicamente a las personas, empresas o entidades ya mencionadas toda la información relativa a su funciones de registro y control y en especial: distribuir y publicar normas de seguridad industrial y ambiental aprobadas por las autoridades nacionales y provinciales, nómina de comercios registrados y empresas prestadoras de servicios, listado de apicultores y centros de concentración de colmenares y en general cualquier otra información cuya difusión tienda a los objetivos de la presente Ley.

d) Ejercer las funciones de policía sanitaria que le competen de conformidad a la presente Ley.

e) Efectuar toda las inspecciones, mediciones, comprobaciones e investigaciones que sean necesarias para cumplimentar los fines de esta Ley, como así evaluar con medios técnicos la presencia de residuos en los sitios de manejo y expendio de productos agroquímicos, en el medio ambiente en general y en los alimentos para consumo animal y humano en particular.

f) Tramitar administrativamente los sumarios que se sustancien para determinar la posible comisión de faltas a esta Ley, aplicando a su término las sanciones que prevé el Título IV.

Artículo 7º: A los efectos señalados precedentemente, la autoridad de aplicación podrá:

a) Coordinar sus tareas con entidades oficiales o privadas, nacionales, provinciales o municipales;

b) Gestionar ante la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca la exclusión o limitación de productos agroquímicos autorizados, adoptando en su caso las medidas urgentes de protección en el ámbito provincial que fueren necesarias;

c) Coordinar con autoridades nacionales o provinciales de salud pública todo lo relativo a productos agroquímicos autorizados, nivel de toxicidad, antídotos, tratamientos de intoxicaciones, campañas educativas de difusión y adopción de cualquier medida que salvaguarde la salud de la población.

TITULO III

DE LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRASLADO Y UTILIZACIÓN DE AGROQUÍMICOS

Artículo 8º: Queda facultada la autoridad de aplicación para establecer, por resolución, las normas de seguridad, control y verificación relativas a la fabricación, distribución, almacenamiento y traslado de agroquímicos.

Artículo 9º: Sin perjuicio de la facultad indicada precedentemente, queda prohibido el traslado de productos agroquímicos conjuntamente con alimentos para consumo humano o animal.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 10: Las personas físicas o jurídicas, empresas o entidades cuya actividad principal o accesoria sea la fabricación, distribución, comercialización o aplicación de agroquímicos deberán:

- a) Inscribirse en los registros habilitados a tal fin por la autoridad de aplicación, sin cuyo requisito no podrán desarrollar cualquier actividad relativa a agroquímicos. La caducidad o revocación de la inscripción producirá el mismo efecto.
- b) Contar con un asesor técnico matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de La Pampa.
- c) Suscribir una autorización a favor de la autoridad de aplicación, para la inspección de depósitos, instalaciones, maquinarias y documentación en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.
- d) Abonar una tasa de inspección anual, la cual será fijada por la autoridad de aplicación.
- e) Tanto la tasa de inscripción como de inspección anual se fijarán en Unidades Agrícolas (U.A.) cuya composición será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11: Los comercios habilitados registrarán en un libro, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación y provisto por ésta, las adquisiciones y ventas de productos agroquímicos. Cuando se trate de productos incluidos en la enumeración de los incisos b) y c), artículo 4º de esta Ley, se requerirá la presentación de una prescripción suscripta por un Ingeniero Agrónomo matriculado en el Colegio profesional de la Provincia de La Pampa, de lo que dejará constancia en el libro archivándose la prescripción.

Artículo 12: Los comercios habilitados no podrán expender simultáneamente alimentos para consumo humano o animal u otros productos relacionados con la salud pública que al efecto designe la autoridad.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º: La inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley será investigada y eventualmente sancionada por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo cuyo trámite será establecido por la reglamentación. Deberá asegurarse el derecho de defensa de la personas, empresas o entidades sumariadas.

Artículo 14: Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta 2.000 unidades agrícolas (U.A.).
- c) Decomiso de productos, envases o materias primas directamente relacionados con la infracción sancionada;
- d) Clausura permanente o temporaria de los locales, oficinas o comercios en los que se hubiere cometido la infracción sancionada, o su inhabilitación temporaria y permanente a los efectos indicados por esta Ley si además se desarrollaren otras



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

actividades.

Artículo 15: La reglamentación establecerá los criterios de aplicación de las sanciones previstas, de acuerdo a su gravedad y antecedentes del infractor. La de decomiso podrá ser acumulada a cualquiera de los demás con relación a una misma infracción .

Artículo 16: Las sanciones aplicadas por la autoridad competente serán apelables dentro del quinto día por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Santa Rosa.

Artículo 17: La autoridad de aplicación ejecutará con su personal las sanciones firmes o consentidas de clausura y decomiso, y notificará las de apercibimiento e inhabilitación. La Procuración de Rentas ejecutará las multas y solicitará judicialmente el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario para efectivizar cualquier otra sanción.

Artículo 18: Los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de la presente Ley ingresarán a la cuenta especial que contempla la Ley Provincial nº 216 o la que fuere creada en su reemplazo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 20: Derógase la norma jurídica de facto nº 1.224 y toda norma que se oponga la presente Ley.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

REGLAMENTANDO LA LEY Nº 1173 DE AGROQUÍMICOS PARA USO AGRÍCOLA Y SANEAMIENTO URBANO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a través del Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Agricultura será la autoridad de aplicación de la Ley nº 1173, sus normas complementarias y reglamentarias, en todo lo relativo al control de la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de agroquímicos.

Artículo 2º: Están comprendidas en el artículo 2º de la Ley 1173 las siguientes sustancias: acaricidas, ovicidas, coadyuvantes, defoliantes, fungicidas, fertilizantes, avicidas, herbicidas, fitorreguladores, insecticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, atrayentes sexuales y rodenticidas, además de los biológicos como los inoculantes y los microorganismos e insectos patógenos y parásitos de plagas.

Artículo 3º: Queda facultada la autoridad de aplicación para agregar o excluir sustancias de la enumeración que contiene el artículo anterior, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Artículo 4º: El Departamento de Sanidad Vegetal habilitará y actualizará permanentemente los siguientes registros:

- a) De personas físicas o jurídicas, empresas o entidades que realicen cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 3º de la Ley 1173.
- b) De productos agroquímicos autorizados, conforme a la categorización que establece la presente reglamentación.
- c) De apicultores con apiarios situados dentro de la Provincia de La Pampa.

Artículo 5º: La Dirección de Medio Ambiente, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, fiscalizará y controlará el uso y aplicación de agroquímicos en áreas urbanas. A este efecto se entiende por "área urbana" la zona edificada de ciudades y pueblos de la Provincia y su área circundante hasta quinientos metros del límite de edificación.

Artículo 6º: A los fines previsto por el artículo anterior la Dirección de Medio Ambiente habilitará y actualizará permanentemente los siguiente registros:

- a) De empresas o personas físicas o jurídicas que en áreas urbanas realicen cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 3º de la Ley 1173, con mención de su asesor técnico habilitado.
- b) De productos agroquímicos aconsejados para áreas urbanas con las indicaciones atinentes a concentración, dosis y modo de aplicación.

Artículo 7º: Los agroquímicos comprendidos en la Ley 1173 deberán venderse en envases cerrados. Los de uso agrícola contarán con marbetes aprobados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola dependientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Los de uso urbano y domiciliario deberán



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

contar con aprobación del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Artículo 8º: Los agroquímicos autorizados a que se refiere al artículo 4º de la Ley 1173 quedan agrupados y definidos de la siguiente manera, de acuerdo a la *dosis letal media*:

a) Agroquímicos de uso y venta libre:

DL50 ORAL: más de 5.000 mg/kg
DL50 INHALACIÓN: más de 20 mg/l
DL50 DERMAL: más de 20.000 mg/kg

b) Agroquímicos de uso y venta profesional:

DL50 ORAL: 00 a 5.000 mg/kg
DL50 INHALACIÓN: 2 a 20 mg/l
DL50 DERMAL: 000 a 20.000 mg/kg

DL50 ORAL: 00 a 500 mg/kg
DL50 INHALACIÓN: 0,2 a 2 mg/l
DL50 DERMAL: 200 a 2.000 mg/kg

c) Agroquímicos de uso y venta registrada:

DL50 ORAL: 0 a 50 mg/kg
DL50 INHALACIÓN: 0 a 0,2 mg/l
DL50 DERMAL: 0 a 200 mg/kg

Artículo 9º: La autoridad de aplicación prevista por el artículo 1º del presente Decreto podrá modificar la categorización que contiene el artículo anterior, cuando criterios técnicos, sanitarios o ecológicos así lo aconsejen.

Artículo 10: Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer modalidades, requisitos o condiciones de exhibición y expendio de los agroquímicos de venta libre que indica el artículo 4º inciso a) de la Ley, para cuya comercialización no se requiere asesoramiento técnico.

Artículo 11: La inscripción de personas, empresas y productos en los Registros indicados en los artículos 4º y 6º de este Decreto deberá efectivizarse dentro de los sesenta días corridos posteriores a su publicación oficial. Las respectivas autoridades de aplicación confeccionarán los formularios a suscribirse en cada caso. Las personas, empresas o productos que comiencen a operar o aparezcan después de la publicación de este Decreto deberán cumplimentar su inscripción dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Artículo 12: Las personas físicas o jurídicas, empresas o entidades cuya actividad principal o accesoria sea al expendio, distribución y/o aplicación de agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar y mantener actualizados los siguiente Libros foliados y rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) Registro de adquisiciones.
- b) Registro de expendios.
- c) Registro de aplicaciones.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Estos libros deberán estar permanentemente a disposición del Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 13: Las personas, empresas o entidades dedicadas al control de plagas urbanas y/o saneamiento ambiental deberán llevar y mantener actualizados, además de los libros indicados en el artículo anterior, los siguientes:

a) Registro de Capacitación del Personal, en el que deberá anotarse la concurrencia de éste a cursos, seminarios o clases de actualización y perfeccionamiento, con transcripción del temario de cada uno de ellos y fechas de realización.

b) Registro Sanitario del Personal, en el que se consignarán las fechas, evaluaciones y resultados de los exámenes médicos que periódicamente se practiquen a las personas que desarrollan tareas con agroquímicos.

Los libros mencionados deberán estar permanentemente a disposición de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 14: Los locales comerciales destinados al expendio y distribución de agroquímicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Las oficinas de administración y atención al público deberán estar completamente separadas de los lugares o depósitos en que se hallen almacenados productos agroquímicos.

b) En sitios de acceso público podrán exhibirse envases vacíos, o perfectamente cerrados, sanos y limpios si contuvieren el producto.

c) Los depósitos de plaguicidas deberán reunir condiciones suficientes de ventilación, aislamiento y seguridad a juicio de la *autoridad de aplicación*.

d) Los comercios que también expendan semillas, alimentos balanceados y productos similares deberán mantenerlos completamente separados de los productos agroquímicos.

Artículo 15: Facúltese a la autoridad de aplicación a prohibir completamente o restringir en todo el territorio provincial, o en zonas determinadas del mismo, la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y/o utilización de productos agroquímicos susceptibles de afectar la salud o el medio ambiente.

Artículo 16: La prescripción a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1173 será diseñada, impresa y entregada a los profesionales matriculados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos. Deberán contener los siguiente datos, sin perjuicios de otros que indique el Colegio:

a) Nombre completo y matrícula del profesional.

b) Principio activo, concentración y dosis del producto.

c) Plazo de validez de la prescripción.

d) Número de inscripción del comercio expendedor.

e) Firma del profesional y del cliente.

f) Recomendaciones de uso profesional.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 17: La prescripción se confeccionará por triplicado, quedando un ejemplar en poder del profesional quien entregará al cliente los otros dos. El expendedor recibirá uno de ellos del cliente, y este conservará el restante como constancia.

Artículo 18: El asesoramiento agronómico en los locales de venta será anunciado en los mismos mediante leyendas visibles al público, las que contendrán el número de matrícula y nombre completo del profesional actuante.

Artículo 19: Todo cambio de asesor técnico Ingeniero Agrónomo deberá ser comunicado por escrito a la autoridad de aplicación, con la firma del titular de la casa de comercio, dentro de los cinco días hábiles de producido. Cuando por cualquier motivo el asesor técnico cese en sus funciones, deberá ser reemplazado dentro de los diez días hábiles posteriores.

Artículo 20: Los asesores técnicos al servicio de locales comerciales o empresas de aplicación de agroquímicos deberán cumplir una labor semanal mínima de doce horas discontinuas en horario de atención al público, distribuidas en por lo menos tres días hábiles y en horario de mayor actividad comercial.

Artículo 21: Encomiéndase a la Dirección de Agricultura, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, organizar cursos, clases y seminarios de actualización para ingenieros agrónomos interesados en temas relacionados con agroquímicos. Queda facultada, al efecto, a solicitar colaboración a organismos nacionales, provinciales y municipales o del sector privado.

Artículo 22: Asígnese a la Dirección de Medio Ambiente, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, la tarea descrita en el artículo anterior en relación a la pulverización en áreas urbanas y todo lo relacionado con manejo de agroquímicos en dichas zonas.

Artículo 23: El asesor técnico sólo podrá asesorar a personas, empresas o entidades en asiento a no más de cien kilómetros del domicilio real de aquél.

Artículo 24: Los asesores técnicos deberán recorrer los cultivos sujetos a aplicación de agroquímicos antes y después de cada pulverización, controlando asimismo las tareas de desinfección y desinfectación. Cuando la magnitud de la tarea u otro motivo lo requieran, la empresa aplicadora podrá contratar temporariamente los servicios de otro asesor técnico habilitado.

Artículo 25: Las empresas terrestres o aéreas que realicen trabajos con agroquímicos para terceros deberán cumplimentar las disposiciones de la Ley 1173, de la presente reglamentación y las siguientes normas específicas:

- a) Contar con habilitación vigente expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- b) Mantener actualizado un registro de las operaciones que realicen, el que se llevará en los formularios que provea el Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 26: Las empresas de control, de plagas urbanas y saneamiento del medio que realicen trabajos con biocidas y desinfectantes de uso domiciliario deberán cumplimentar las disposiciones de la Ley 1173, de la presente reglamentación y las siguientes normas específicas:

- a) Mantener actualizado un registro de las operaciones que realice, el que se llevará en los formularios que provea la Dirección de Medio Ambiente.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

b) Someter a consideración y aprobación de dicha Dirección:

1.- Los equipos y maquinarias a emplearse en los trabajos, de los que detallará especificaciones técnicas y todo otro dato que sea requerido por la autoridad de aplicación; y

2.- Los elementos de protección personal de sus operarios. No se podrá realizar ningún trabajo sin contar con las aprobaciones que menciona este inciso.

Artículo 27: Las empresas de aplicación aérea de agroquímicos deberán cumplimentar las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades aeronáuticas nacionales relativas a horarios de vuelo, rutas, alturas y demás condiciones allí establecidas.

Artículo 28: Todos los apicultores cuyos apiarios estén situados dentro de la Provincia de La Pampa deberán inscribirse en el registro previsto por el artículo 4º de este Decreto dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, o dentro del mismo plazo posterior a su instalación para los que comiencen su actividad en el futuro.

La inscripción indicará el sitio de ubicación del apiario y deberá renovarse cada vez que éste se traslade a una distancia mayor de 2.000 metros.

La cesación de actividades deberá ser también comunicada al Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 29: La autoridad de aplicación informará periódicamente a las empresas aplicadoras de agroquímicos acerca de la ubicación de los apiarios registrados.

Artículo 30: Las empresas aplicadoras deberán informar con por lo menos veinticuatro horas de anticipación al comienzo de los trabajos, a los apiarios ubicados en un radio de 2.000 metros a todos los rumbos del sitio de aplicación. La autoridad de aplicación podrá reglamentar y/o verificar el correcto cumplimiento de esta obligación.

Artículo 31: Cualquier persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas por cuenta propia queda sujeta a la obligación de aviso previo que indica el artículo precedente. A este efecto la autoridad de aplicación proveerá periódicamente la información prevista por el artículo 29 a municipios, cooperativas, comisiones de fomento, sociedades rurales y otras entidades relacionadas con el agro.

Artículo 32: La aplicación terrestre o aérea de agroquímicos se efectivizará de conformidad a las instrucciones y formulaciones contenidas en los marbetes aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 33: Las empresas agroaéreas podrán efectuar aplicaciones hasta una distancia de mil metros de la zona edificada de ciudades y pueblos.

No podrán sobrevolar zonas urbanas al despegar o aterrizar.

Artículo 34: Las empresas de aplicación terrestre, debidamente habilitadas, podrán hacer trabajos de rociado hasta una distancia mínima de la zona edificada de ciudades y pueblos que en cada caso determinará, bajo su responsabilidad, el asesor técnico actuante. Las personas, empresas o entidades que efectúen aplicaciones terrestres por cuenta propia deberán guardar una distancia mínima de quinientos metros.

Artículo 35: Las empresas agroaérea o terrestres de aplicación de agroquímicos quedan sujetas a la fiscalización permanente y periódica del Departamento de Sanidad



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Vegetal. Deberán cumplimentar los requisitos previstos por esta reglamentación y en especial los siguientes:

- a) Llevar un archivo actualizado de las compras de productos agroquímicos que efectúen, sea para venta o aplicación.
- b) Proveer los agroquímicos en envases cerrados y previa presentación de la prescripción que establece la Ley N° 1173.
- c) Cumplimentar las normas e instrucciones contenidas en los marbetes de los productos, en especial lo atinente a la suspensión del trabajo de aplicación cuando haya de pastorearse o cosecharse el predio.

Artículo 36: Los límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos y subproductos agropecuarios, serán los establecidos por los organismos nacionales competentes. Queda facultada la autoridad de aplicación para formalizar convenios al respecto, lo que serán suscriptos “ad referéndum” del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 37: Quedan autorizados los organismos de aplicación a decomisar productos agroquímicos no autorizados, prohibidos, vencidos, con marbetes rotos o con sus envases en condiciones deficientes, o que por cualquier motivo no cumplimenten los requisitos establecidos por las autoridades competentes nacionales o provinciales. A este efecto dichos organismos podrán inspeccionar locales, depósitos, empresas, casas particulares o cualquier inmueble privado contando en caso necesario con la orden judicial que corresponda.

A los efectos de este artículo se sustanciará el sumario correspondiente.

Artículo 38: Los organismos de aplicación percibirán, en calidad de tasa retributiva de servicios, los aranceles que establece el artículo siguiente. En cada caso la tasa se abonará mediante boleta de depósito para la cuenta prevista por la Ley 1173, quedando fijada en Unidades Agrícolas (UA).

Se entiende por *unidad agrícola* (UA) la sumatoria en pesos de los siguiente valores, vigentes al día en que se preste el servicio: de un litro de gasoil, y de un kilogramo de cada uno de los siguientes granos: Trigo duro, girasol, sorgo y maíz.

Los organismos de aplicación fijarán diariamente el valor de la unidad agrícola, suministrando esa información a cualquier interesado, sobre la base de las siguientes pautas:

a)GAS-OIL: Precio al público en la ciudad de Santa Rosa. Si se estableciera en el futuro un sistema de precio libre de combustible, se tomará el valor del litro de gas-oil sugerido o aplicado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para ventas al público.

b)GRANOS: Se tomarán los precios suministrados por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de la ciudad de Buenos Aires, correspondiente a promedios del mes anterior al de su aplicación.

Artículo 39: Establécense las siguientes tasas retributivas de servicios:

a) Inscripción de personas, empresas o entidades en los registros previstos por el inciso a) de los artículos 4º y 5º de esta reglamentación, y reinscripción de empresas aplicadoras terrestres o aéreas:150 UA.

b) Inspección de locales, equipos y documentación:120 UA.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 40: La tasa prevista por el artículo, inciso b), se abonará una vez por año y cubrirá todas las inspecciones que los organismos de aplicación realicen en ese período a la persona, empresa o sociedad comprendida en la Ley 1173.

Artículo 41: El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de la Ley 1173 y/o de la presente reglamentación y/o de las disposiciones complementarias que dicten los organismos de aplicación será sancionado por éstos mediante sumario que se tramitará en sus propias dependencias.

Artículo 42: Cada sumario será iniciado con denuncia o acta de constatación de la infracción, agregándose a continuación toda la prueba documental, testimonial, de informes, pericial o de cualquier otro carácter que a juicio del organismo de aplicación sea conducente para el caso.

Cumplido ello se dará vista por cinco días hábiles al presunto infractor, a fin de que presente su descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder.

Contestado el traslado, producida la prueba ofrecida, o en su caso transcurrido el plazo de defensa sin habérsela presentado, el organismo de aplicación dictará resolución sobreseyendo el sumario o aplicando la sanción que corresponda.

Artículo 43: Las resoluciones sancionatorias del Departamento de Sanidad Vegetal serán recurribles por recurso jerárquico ante el Subsecretario de Agricultura y Ganadería. Las de igual carácter dictadas por la Dirección de Medio Ambiente lo serán ante el Subsecretario de Salud Pública.

Artículo 44: Las resoluciones sancionatorias que dicten las Subsecretarías, conforme lo establece el artículo anterior, sólo serán recurribles por la vía prevista por el artículo 16 de la Ley N° 1173.

Artículo 45: Cada infracción será reprimida con una sola sanción, excepto la acumulación que permite el artículo 15 de la Ley N° 1173.

Artículo 46: Son sujetos pasivos de las infracciones previstas por la Ley:

a) Las personas físicas o jurídicas, empresas, sociedades o entidades, registradas o no, que desarrollen o efectivicen una o más de las actividades tipificadas por el artículo 3° de la Ley 1173.

b) Los asesores técnicos.

Artículo 47: Las sanciones enumeradas en el artículo 14 de la Ley 1173 se aplicarán y graduarán de conformidad a las siguientes pautas:

a) Se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del sancionado y los daños a terceros o al medio ambiente que haya o pudiere haber provocado.

b) La inhabilitación prevista por el inciso d), respecto de los asesores técnicos, serán notificada al Colegio de Ingeniero Agrónomo y comportará la prohibición temporaria o permanente de asesorar a personas, empresas o sociedades comprendidas por la Ley 1173.

Artículo 48: Facúltase a las Direcciones de Agricultura y de Medio Ambiente a dictar, dentro de las competencias establecidas en el presente Decreto, todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la Ley 1173.

Artículo 49: Este Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de la Producción
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

oficial.

Artículo 50: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Asuntos Agrarios y de Bienestar Social.

Artículo 51: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y de Bienestar Social a sus demás efectos.

DECRETO N° 618/90